



EXPEDIENTE N° : 0412-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
 SUCURSAL PERÚ
UNIDAD PRODUCTIVA : SUBESTACIÓN ELÉCTRICA ILO3
UBICACIÓN : DISTRITO DE ALGARROBAL, PROVINCIA DE
 ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

HT 2016-E01-085146

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 795-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 y 18 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Subestación Eléctrica Ilo 3 (en lo sucesivo, **S.E. Ilo3**) de titularidad de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal Perú (en lo sucesivo, **Southern Perú o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n¹, de fecha 18 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 025-2017-OEFA/DS-ELE², de fecha 27 de enero de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Southern Perú habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 625-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de fecha 15 de marzo de 2018³, notificada al administrado el 19 de marzo de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole la infracción que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de abril de 2018⁵, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 11 de junio de 2018, mediante la Carta N° 1801-2018-OEFA/DFAI⁶, de fecha 6 de junio de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 795-



- 1 Contenida en el disco compacto, obrante en el archivo digital Acta de Supervisión 2016, que obra en el folio 24 del expediente.
- 2 Folios del 2 al 23 del expediente.
- 3 Folios del 25 al 26 del expediente.
- 4 Folio 27 del expediente.
- 5 Folios del 29 al 33 del expediente.
- 6 Folio 40 del expediente



2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷, de fecha 28 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

- 6. El 3 de julio de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundos descargos**).
- 7. Mediante la Carta N° 2844-2018-OEFA/DFAI del 13 de setiembre de 2018 notificada el 13 de setiembre de 2018⁹, la Autoridad comunicó a Southern Perú, la programación de la audiencia de informe oral para el día miércoles 19 de setiembre de 2018, la misma que se llevó a cabo en la fecha y hora programada¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



⁷ Folios del 34 al 88 del expediente.

Folios del 42 al 45 del expediente.

Folio 46 del expediente.

¹⁰ La audiencia de informe oral consta en el Acta de Audiencia de Informe Oral y el disco compacto que contiene la referida audiencia, ambos obran en los folios 125 y 126 del expediente, respectivamente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Southern Perú no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2015 correspondiente a la S.E. Ilo 3.

a) Análisis del hecho imputado

11. Mediante el Informe de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión determinó que Southern Perú no cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al año 2015 respecto a la S.E. Ilo 3, incumpliendo así lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**).¹²

b) Análisis de los descargos

(i) Título habilitante

12. El administrado señala en su primer levantamiento de hallazgos (presentado el 25 de agosto de 2016)¹³ que a través de la Resolución Ministerial N° 574-2015-MEM/DM, se aprobó la transferencia de la S.E. Ilo 3. de Abengoa Perú S.A. a Southern Perú. En ese sentido, en la audiencia de Informe Oral precisó que Abengoa Perú es una empresa eléctrica y Southern Perú una empresa minera, por lo que mediante la referida transferencia la S.E. Ilo 3 pasó de un sector puro de energía a ser una instalación auxiliar y conexas de una empresa minera.

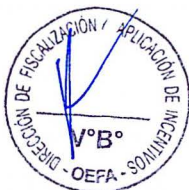
13. Mediante la Resolución Ministerial N° 574-2015-MEM/DM del 30 de diciembre de 2017, publicada el 9 de enero de 2016, el Ministerio de Energía y Minas resolvió aprobar a favor de Southern Perú, la transferencia de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la S.E. Ilo 3, **constituyendo a Southern Perú como el titular de la concesión definitiva desde el 10 de enero de 2016**; de esta manera el administrado asumió todos los

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM**

"Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2".

¹³ Documento presentado con Registro N° 2016-E01-059233



derechos y obligaciones dispuestos en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normales legales y técnicas aplicables.

14. A continuación, se muestran los artículos 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 574-2015-MEM/DM (en lo sucesivo, **Resolución de transferencia**):

Imagen N° 1: Artículos 1 y 2 de la Resolución de transferencia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la transferencia de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Subestación ILO 3 de 220/138/13,8 kV, que efectúa Abengoa Perú S.A. a favor de Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú, por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Tener como titular de la concesión definitiva mencionada en el artículo precedente a Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú, a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, la que asumirá en esta oportunidad todos los derechos y obligaciones que le corresponden de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, y demás normas legales y técnicas aplicables.

15. Conforme se aprecia en los considerandos anteriores, **la Resolución de transferencia constituye a Southern Perú como el titular de la concesión definitiva para el desarrollo de actividad de transmisión de energía eléctrica en la S.E. Ilo 3** y con ello se encuentra obligado al cumplimiento de la normativa ambiental eléctrica, entre otras.

16. Cabe precisar que en el presente PAS se ha imputado al administrado el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**), el cual es exigible a los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones como es el caso de Southern Perú.



17. De acuerdo a lo anterior y contrariamente a lo señalado por el administrado, la S.E. Ilo 3 es una unidad ambiental para la realización de la actividad de transmisión de energía eléctrica y **no ha sido reconocida por la autoridad certificadora como una instalación auxiliar y conexas de la empresa minera.**

18. Adicionalmente a ello, corresponde indicar que la S.E. Ilo 3 entre otros componentes de titularidad de Southern Perú, forma parte del equipamiento del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN conforme se aprecia en la página web del Comité de Operaciones del Sistema Interconectado Nacional – COES SINAC.



19. En este punto, corresponde precisar que el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional - SEIN es el conjunto de líneas de transmisión y **subestaciones eléctricas** conectadas entre sí, así como sus respectivos centros de despacho de carga, que permiten la transferencia de energía eléctrica entre los sistemas de



generación a nivel nacional. A continuación, se muestran las unidades de Southern Perú usadas como equipamiento del sistema interconectado.

Equipo	Nombre Equipo	Ubicación	Modelo de Equipo	Marca
SOUTHERN PERU CC	SUBESTACION	COMUNICA MINES	PAK0 120KV	PAK0 120KV
SOUTHERN PERU CC	SUBESTACION	COMUNICA MINES	PAK0 110KV	PAK0 110KV
SOUTHERN PERU CC	SUBESTACION	WIPPLACA (SUNAMET)	PAK0 110KV	PAK0
SOUTHERN PERU CC	SUBESTACION	VALLE DE TONGUEPALLA	PAK0 110KV	PAK0
SOUTHERN PERU CC	SUBESTACION	RIO 1	PAK0 110KV	PAK0
SOUTHERN PERU CC	SUBESTACION	PLAZA TONGUEPALLA	P.P. PLAZA TONGUEPALLA	PAK0 110KV
SOUTHERN PERU CC	SUBESTACION	SATELITE	S.E. SATELITE	TOPE
SOUTHERN PERU CC	SUBESTACION	RIO 2	PAK0 110KV	PAK0 110KV
SOUTHERN PERU CC	SUBESTACION	PUERTO SACO (SUNAMET)	SP PRACK	PAK0 110KV
SOUTHERN PERU CC	SUBESTACION	VALLE DE TONGUEPALLA	PAK0 110KV	PAK0
SOUTHERN PERU CC	SUBESTACION	REPERENA 02	PAK0 110KV	PAK0 110KV
SOUTHERN PERU CC	SUBESTACION	RIO 1	PAK0 110KV	PAK0 110KV
SOUTHERN PERU CC	SUBESTACION	RIO ELECTROVAL	PAK0 110KV	PAK0 110KV
SOUTHERN PERU CC	SUBESTACION	UNIONACION	PAK0 110KV	PAK0
SOUTHERN PERU CC	SUBESTACION	WIPPLACA (SUNAMET)	PAK0 110KV	PAK0

Fuente: Pagina web del COES SINAC¹⁴

- 20. En este punto, se acredita que la S.E. Ilo 3 realiza actividad eléctrica en tanto que participa dentro del sistema interconectado nacional. Cabe reiterar que además conforme se ha analizado, cuenta con una concesión eléctrica que lo autoriza para el desarrollo de actividad de transmisión de energía eléctrica en la S.E. Ilo 3.
- 21. Adicionalmente, corresponde indicar que mediante la Resolución Directoral N° 318-2011-MEM/AAE del 27 de octubre de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas – DGAAE aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la S.E. Ilo 3 ubicada en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
- 22. Al respecto, cabe señalar que mediante documento del 30 de noviembre de 2015¹⁵, Abengoa Perú S.A. comunicó al OEFA la transferencia de titularidad de la referida Declaración de Impacto Ambiental a la empresa Southern Perú.
- 23. En ese sentido se aprecia que **Southern Perú es el titular de la concesión e instrumento de gestión ambiental de la S.E. Ilo 3**; adicionalmente, dicha instalación forma parte del sistema eléctrico interconectado nacional; por lo que, se concluye que el administrado es un titular eléctrico y forma parte de las actividades eléctricas del país.

(ii) Supervisión eléctrica a la S.E Ilo 3

- 24. Southern Perú señaló en el acta de supervisión, que con la finalidad de evitar duplicidades y en tanto es una empresa del sector minero fiscalizada por el OEFA, la dirección competente para programar y realizar supervisiones en dicha área es la Dirección de Supervisión de Minería y no la Dirección de Supervisión de Electricidad.
- 25. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 44° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo¹⁶- LOPE, los entes rectores



¹⁴ Disponible en: <http://www.coes.org.pe/Portal/equipamiento/equipo/index>

¹⁵ Carta con Registro N° 2015-E01-062048

¹⁶ **Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**
"Artículo 44.- Entes Rectores

Los Sistemas están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la presente Ley, sus leyes especiales y disposiciones complementarias"



constituyen autoridades técnico-normativa a nivel nacional, que dictan normas y establecen los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y son los responsables de su correcto funcionamiento en el marco de la referida Ley, sus leyes especiales y disposiciones complementarias.

26. Al respecto, se aprecia que la LOPE ha establecido que los entes rectores de los sistemas son autoridades independientes que entre otras funciones, **establecen los procedimientos relacionados a su ámbito y coordinan su operación técnica**. Es decir, son autónomos en la organización de los procedimientos en la materia del sistema de cual son titulares.
27. En concordancia con lo antes expuesto, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se constituyó al OEFA como ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, SINEFA, el cual tiene por finalidad entre otros, supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.
28. Al respecto, se aprecia que el OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y es titular de la función supervisora la cual debe realizarse de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.
29. Ahora bien, en el sector energía, la función de fiscalización ambiental ha sido asignada al OEFA¹⁷. Como ente especializado en la fiscalización ambiental de las actividades eléctricas, corresponde al OEFA, verificar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica de los administrados.
30. En ese sentido, de acuerdo al Reglamento de Operación y Funciones-ROF del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-MINAM, vigente al momento de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA tiene la función de realizar acciones de supervisión directa en el cumplimiento de la normatividad ambiental, no existiendo en dicho período una Dirección de Supervisión en Minería o una Dirección de Supervisión de Electricidad conforme alega el administrado¹⁸.
31. En este punto, resulta necesario señalar que de acuerdo al principio de especialidad, la administración pública tiene la necesidad de actuar en ámbitos cada vez más específicos de la economía, generando un reparto de competencia a nivel de la actuación administrativa y la creación de órganos especializados o entes instrumentales que se establecen para fines concretos¹⁹.
32. Es así que, conforme se ha desarrollado en la presente Resolución, en el marco de la función supervisora que debe realizarse de manera independiente, imparcial, ágil y eficiente; y comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones



¹⁷ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 3 de marzo del 2011, concluyó la transferencia de funciones de supervisión y fiscalización ambiental del sector energía del Osinergmin al OEFA.

¹⁸ En la actualidad, a partir de la publicación del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 13-2017-MINAM se ha establecido la creación de la Dirección de Supervisión en Energía y Minas

¹⁹ Cf. ESTEVE PARDO, José. *Lecciones de Derecho administrativo*, Madrid, Marcial Pons, 2011, p 148.



ambientales; el equipo de electricidad de la Dirección de Supervisión se constituyó en la SE Ilo 3 a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

33. En ese sentido, se concluye que, de acuerdo a las facultades conferidas al OEFA mediante la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y considerando el principio de especialidad inherente a los organismos especializados; y considerando que la unidad ambiental a supervisar constituye una unidad eléctrica que cuenta con título habilitante e instrumento de gestión ambiental; esta Dirección concluye que es concordante que el equipo de electricidad de la Dirección de Supervisión que haya constituido en la unidad ambiental durante la Supervisión Regular 2016.
34. En este punto, cabe agregar que no existe duplicidades de supervisión toda vez que de la revisión del acervo documental del OEFA, se aprecia que el equipo de minería de la Dirección de Supervisión no ha realizado acciones de supervisión a las instalaciones de la S.E. Ilo 3 y las acciones de supervisión a la S.E. por parte del equipo de electricidad se remiten únicamente al sector correspondiente.
35. Ahora bien, corresponde precisar que si bien la S.E. Ilo 3 puede ser calificada por el administrado como una instalación auxiliar y conexas de la empresa minera, esta calificación no ha sido declarada así por la autoridad certificadora, quien ha constituido a Southern Perú como el titular de la actividad eléctrica y le ha aprobado un instrumento de gestión ambiental independiente.
36. Por otro lado, Southern Perú señala que la competencia del sector competente para la fiscalización de la actividad le corresponde al sector cuya actividad genera mayores ingresos brutos; por ello, el sector que debía fiscalizarlo era el de minería y no el de electricidad.
37. Sobre el particular, corresponde señalar que el criterio de competencia para determinar el sector competente – de acuerdo a lo alegado por el administrado – en el caso que un proyecto cuente con dos actividades de naturalezas distintas y se rige por los mayores ingresos brutos, está referido a la competencia en certificación ambiental más no en fiscalización ambiental, conforme se desprende del artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental²⁰, la cual hace referencia al listado de inclusión de proyectos sujetos al régimen del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental.
38. Al respecto, dicho listado incluye las actividades sujetas al referido sistema así como la autoridad competente para la aprobación de sus respectivos instrumentos de gestión ambiental; en ese sentido, se concluye que lo alegado por el administrado responde a la determinación de competencia en el proceso de certificación ambiental y no para la fiscalización ambiental, la cual conforme se ha



²⁰

Ley N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

"Artículo 18°.- Autoridades competentes

18.1 Serán consideradas como autoridades competentes para efectos de la presente Ley y su Reglamento, las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales.

18.2 La autoridad competente para cada tipo de proyecto que quede comprendido en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4° de la presente Ley, es el Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que desarrolla la empresa proponente o titular del proyecto.

18.3 En caso de que el proyecto incluyera dos o más actividades de competencia de distintos sectores, la autoridad competente será únicamente el Ministerio del Sector al que corresponda la actividad de la empresa proponente por la que ésta obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.

18.4 En caso de que el proyecto corresponda a una actividad que no haya sido identificada como perteneciente a un determinado sector o en caso de que sea necesaria la dirimencia sobre la asignación de competencia, corresponderá al Consejo Directivo del CONAM definir la autoridad competente"



señalado en la presente Resolución recae en OEFA quien se organiza técnicamente para tener una supervisión y fiscalización eficaz.

39. Cabe indicar, que en materia de fiscalización ambiental no se cuenta con una disposición similar a la de certificación, para determinar competencias; sin embargo, en el sector energía, la función de fiscalización ambiental ha sido asignada al OEFA, a quien corresponde verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica de los administrados.
40. Conforme se ha señalado en la presente Resolución en atención a la LOPE, a la Ley del Sinefa, al principio de especialidad, la naturaleza de la actividad supervisada; y el título habilitante de la unidad ambiental supervisada, se concluye que es concordante que el equipo de la Dirección de Supervisión que se constituyó en la unidad ambiental durante la Supervisión Regular 2016, sea el equipo de electricidad.
41. El administrado señala en la Audiencia de informe oral que la obligación de presentar los reportes de vertimientos y emisiones se encontraba en una norma minera derogada y en la actualidad se incluye dentro del Plan de minimización de residuos el cual es presentado al OEFA de manera anual; sin embargo, la Autoridad Supervisora considera que la falta de presentación de dicha información (contenida en el IAGA) constituye una infracción, en atención a un informe interno de OEFA de delimitación de competencias señalado en el Informe de Supervisión..
42. El administrado señala que dicho informe delimita las competencias de certificación y supervisión ambiental respecto del criterio de la generación concluyendo que OEFA es competente para la supervisión de actividades sector eléctrico dentro de actividades de otros rubro; mas no hace referencia a los cumplimientos de las obligaciones, toda vez que el pronunciamiento se refiere a la autoridad competente para realizar la supervisión y en ese extremo el administrado no cuestiona la competencia del OEFA para realizar la supervisión si no la obligación de presentar información referida al sector electricidad cuando Southern Perú pertenece al sector minero.
43. Sobre el particular, corresponde señalar que -tal como se ha desarrollado en la presente Resolución- el administrado cuestionó en el Acta de Supervisión, que el equipo que se constituyó en la supervisión a la S.E. Ilo sea el equipo de electricidad y no el equipo de minería; es en ese contexto que la Autoridad Supervisora refirió en el Informe de Supervisión las conclusiones del Informe N° 321-2015-OEFA/OAJ del 11 de agosto de 2015.
44. Cabe precisar, que el administrado señala en la Audiencia de informe oral que no cuestiona la competencia del OEFA y que su cuestionamiento se encuentra referido al cumplimiento de las obligaciones del sector electricidad; no obstante ello, en la presente Resolución se ha desarrollado la competencia del OEFA en la supervisión y la pertinencia del equipo constituido en la S.E. Ilo 3.



(iii) Obligación minera de presentar información anual

45. El administrado alega que la presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental imputado en el presente PAS, no le es aplicable en tanto, dicha obligación recae en los titulares eléctricos y él es un titular minero; en ese sentido está obligado a presentar el Informe de Estrategia de Manejo Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM como titular minero y no el Informe Anual de Gestión Ambiental imputado.
46. De acuerdo en lo desarrollado en la presente Resolución, el administrado es el titular de la concesión eléctrica obtenida mediante la Resolución de transferencia, por lo que, se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAE, el cual es exigible a los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones como es su caso. Es decir, a la presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental el cual no se encuentra relacionado a las obligaciones que pueda contar en atención a su calidad de titular minero.
47. Southern Perú debe cumplir con las obligaciones contraídas en atención a los títulos habilitantes de los cuales es titular, cuya calificación fue evaluada por la autoridad certificadora, quien ha constituido a Southern Perú como el titular de la actividad eléctrica desarrollada en la S.E. Ilo 3 y, por ende, obligado a cumplir con la normativa correspondiente como lo es el RPAAE.
48. El administrado alega que el anterior Reglamento del Título Décimo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, contenía una obligación similar a la establecida en el artículo 8° del RPAAE, en su artículo 7°²¹ el cual disponía el llenado del anexo 1, el mismo que es denominado "Informe sobre generación de emisiones y/o vertimientos de residuos de la industria minero-metalúrgico".
49. En este punto corresponde señalar que de acuerdo al artículo 8° del RPAAE imputado en el presente PAS, los titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones



Reglamento del Título Décimo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre medio ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 106-93-EM

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

1. Los titulares de concesiones mineras y/o concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que se encuentren en la etapa de producción u operación, en su caso, deberán presentar anualmente al Ministro de Energía y Minas, adjunta a la Declaración Anual Consolidada, antes del 30 de junio, la información contenida en Anexo No. 1, suscrita por un Auditor Ambiental registrado en el Ministerio de Energía y Minas.

Dicha información tendrá carácter de declaración jurada, y en ella se describirá las operaciones de su actividad que involucren emisiones al ambiente, y el seguimiento que los titulares realizan al Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobados.

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

3. Los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para tal actividad. En el caso de unidades mineras que sólo cuentan con un PAMA aprobado, corresponderá presentar un Estudio de Impacto Ambiental respecto de la ampliación de operaciones a efectuar.

4. En el caso de Pequeños Productores Mineros que no cuenten con planta de beneficio, presentarán a la Dirección General de Minería, adjunta a la Declaración Anual Consolidada, una Declaración Jurada según modelo que aprobará la Dirección General de Asuntos Ambientales.

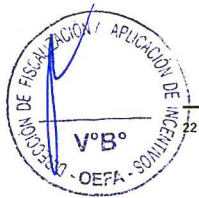
La presentación de la referida declaración jurada sustituye la obligación de presentar el PAMA a que se refiere el capítulo II del presente Título y la Segunda Disposición Transitoria del presente Reglamento."



eléctricas, deben presentar una vez al año y antes del 31 de marzo, un informe del ejercicio anterior, en el que informarán sobre lo siguiente:

- (i) el cumplimiento de la legislación ambiental vigente,
- (ii) las recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera;
- (iii) las recomendaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente; y
- (iv) un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2 del RPAAE.

- 50. Al respecto se aprecia que contrariamente a lo alegado por el administrado el referido Reglamento no incluye las obligaciones contenidas en el RPAAE: asimismo, cabe reiterar que la naturaleza de ambas actividades es distinta por lo que las emisiones y/o vertimiento de los residuos de la industria minero-metalúrgica no son iguales a los de la actividad eléctrica.
- 51. Adicionalmente a ello, cabe indicar que el Reglamento referido por el administrado, se encuentra derogado desde el 12 de noviembre de 2014, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
- 52. Southern Perú alega en su escrito de descargo que de acuerdo con el artículo 55° del Reglamento de Protección y Gestión para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM²², el titular minero debe presentar el Informe de Cumplimiento de Estrategia Ambiental – IEMA en la oportunidad de la presentación de la Declaración de Anual Consolidada - DAC, en la cual se ha considerado la evaluación de Impacto Ambiental y de Gestión de Residuos Sólidos. Asimismo, indicó que el Informe Anual “Anexo 1” del Decreto Supremo N° 016-93-EM (que se presentaba anteriormente) está incluido en Informe de Cumplimiento de Estrategia Ambiental, el cual se presenta vía net.
- 53. De conformidad con el literal h) del numeral 126.2 del artículo 126°²³ del Reglamento de Protección y Gestión para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 040-2014-EM**), la estrategia de manejo ambiental contiene lo siguiente: plan de manejo



Reglamento de Protección y Gestión para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
“Artículo 55°.- De la Supervisión y Fiscalización de la Estrategia de Manejo Ambiental y otras obligaciones
La entidad a cargo de la fiscalización ambiental verificará el cumplimiento de la Estrategia de Manejo Ambiental del estudio. En caso se verifique que las medidas aplicadas en campo difieren significativamente de las consignadas en la Estrategia de Manejo Ambiental del instrumento ambiental aprobado, la entidad a cargo de la fiscalización podrá requerir al titular de la actividad, adopte las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para controlar o mitigar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente. El titular minero deberá presentar un informe de cumplimiento de la Estrategia de Manejo Ambiental en la oportunidad de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC”.

23

Reglamento de Protección y Gestión para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
“Artículo 126.- De la formulación del Informe Técnico Final de evaluación
(...)
126.2 El Informe Técnico Final que sustente la resolución por la cual se aprueba el estudio ambiental, deberá desarrollar por lo menos el siguiente contenido:
(...)
h) Descripción resumida de la estrategia de manejo ambiental: plan de manejo ambiental, plan de monitoreo ambiental, plan de compensación ambiental de corresponder, plan de contingencias, plan de gestión social, plan de cierre conceptual, y presupuesto estimado de inversión para los planes de manejo ambiental y de gestión social. Deberán precisarse los compromisos sociales, cronograma de cumplimiento e indicadores de seguimiento de los mismos considerados en el EIA-sd o EIA-d”.



- ambiental, plan de monitoreo ambiental, plan de compensación ambiental de corresponder, plan de contingencias, plan de gestión social, plan de cierre conceptual, y presupuesto estimado de inversión para los planes de manejo ambiental y de gestión social.
54. Así pues, se tiene que el administrado con la presentación del Informe de Cumplimiento de Estrategia de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, **IEMA**) presentada junto con la Declaración Anual Consolidada, estaría comunicando el cumplimiento de los planes que se encuentran inmersos en la estrategia de manejo ambiental. Estrategia de Manejo Ambiental que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental (EIA)²⁴ del sector minero, mas no el cumplimiento de la legislación ambiental específicamente, el artículo 8° de la RPAAE; teniendo en cuenta además que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno respecto a lo alegado, por ende, su conducta aún se mantiene.
55. Southern Perú alega en sus descargos que las obligaciones ambientales del sector energía contraídas mediante el contrato de transferencia, fueron incluidas en sus obligaciones de titular minero, es así que, a través del Informe de cumplimiento de Estrategia de Manejo Ambiental del año 2015 (IEMA), presentado al Ministerio de Energía y Minas con fecha 26 de mayo de 2016, se consideró las actividades de la S.E Ilo 3 como instalación auxiliar.
56. Mediante el Oficio N° 041-2018-OEFA/DFAI del 9 de julio de 2018 esta Dirección solicitó al Ministerio de Energía y Minas la copia simple de la Declaración Anual Consolidada presentada por Southern Perú relativa a la S.E. Ilo 3. Al respecto mediante el Oficio N° 1529-2018-MEM-DGM, el Minem envió en formato digital el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2015.
57. De la revisión de los actuados en el expediente se advierte que contrariamente a lo señalado por el administrado, este no ha presentado información relativa a la S.E. Ilo 3, dentro del Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2015 presentada al Minem en su calidad de titular eléctrico, por lo que no ha corregido la conducta.
58. El administrado precisa que el IAGA y el IEMA son declaraciones o reportes similares que deben informar anualmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Asimismo, indica que en el numeral 12 del Informe Final de Instrucción establece el grado de similitud que existe entre el IAGA y el IEMA, en cuanto a su presentación y objetivo, siendo que el IEMA además de incluir la estrategia de manejo ambiental para controlar o mitigar impactos, permite la verificación de su cumplimiento mediante la fiscalización ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
59. En el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora señala que tanto el IAGA como el IEMA son documentos distintos, que no contienen los mismos requisitos ni cuentan con la misma finalidad, conforme se señala a continuación:



24

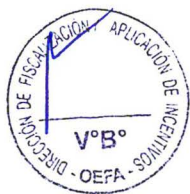
Reglamento de Protección y Gestión ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
“Artículo 46”:- De los planes que contiene el Estudios Ambiental
El estudio ambiental debe comprender una estrategia de manejo ambiental que permita organizar las acciones para ejecutar de manera oportuna y adecuada, las medidas previstas en los siguientes planes (...).”

Cuadro de diferencias entre el IAGA y el IEMA

Informe Anual de Gestión Ambiental (IAGA)	Informe de cumplimiento de la Estrategia de Manejo Ambiental (IEMA)
1.- Suscrito por un auditor ambiental suscrito en el Ministerio de Energía y Minas.	1.- No es suscrito por un auditor ambiental.
2.- Cumplimiento de la legislación ambiental, recomendaciones del Instrumento de Gestión Ambiental y PAMA, y el control de emisiones y vertimientos de residuos sólidos.	2.- Cumplimientos de los planes consignados en la Estrategia de Manejo Ambiental de la actividad Minera
3.- Reporta actividades propias del sector electricidad.	3.- Reporta actividades propias del sector Minero.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

60. Asimismo, es oportuno señalar que si bien con la presentación, tanto del IAGA así como del IEMA ante las autoridades competentes permiten que se efectúe la labor de fiscalización en sus respectivos sectores, también es cierto que IAGA faculta a la autoridad ambiental pueda conocer las acciones realizadas por el administrado respecto al cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, así como, el adecuado control de las emisiones y vertimientos de los residuos sólidos; mientras que el IEMA faculta la verificación del cumplimiento de los planes incluidos en la estrategia de manejo ambiental, en la cual no está incluida las obligaciones establecidas en el artículo 8° de la RPAAE.
61. En ese orden, se advierte que al no constituir el Informe Anual de Gestión Ambiental (IAGA) y el Informe de cumplimiento de Estrategia Ambiental-IEMA, documentos similares o equivalentes y que el administrado no ha incluido a uno dentro del otro como lo alega, corresponde reiterar que en tanto Souther Perú es un titular de la actividad eléctrica es su obligación presenta el Informe Anual de Gestión Ambiental.
62. El administrado señala en la Audiencia de informe oral que la obligación de presentar los reportes de vertimientos y emisiones se encontraba en una norma minera derogada y en la actualidad se incluye dentro del Plan de minimización de residuos el cual es presentado al OEFA de manera anual; sin embargo, la Autoridad Supervisora considera que la falta de presentación de dicha información (contenida en el IAGA) constituye una infracción, en atención a un informe interno de OEFA de delimitación de competencias señalado en el Informe de Supervisión..
63. El administrado señala que dicho informe delimita las competencias de certificación y supervisión ambiental respecto del criterio de la generación concluyendo que OEFA es competente para la supervisión de actividades sector eléctrico dentro de actividades de otros rubro; mas no hace referencia a los cumplimientos de las obligaciones, toda vez que el pronunciamiento se refiere a la autoridad competente para realizar la supervisión y en ese extremo el administrado no cuestiona la competencia del OEFA para realizar la supervisión si no la obligación de presentar información referida al sector electricidad cuando Southern Perú pertenece al sector minero.
64. Sobre el particular, corresponde señalar que -tal como se ha desarrollado en la presente Resolución- el administrado cuestionó en el Acta de Supervisión, que el equipo que se constituyó en la supervisión a la S.E. Ilo sea el equipo de electricidad y no el equipo de minería; es en ese contexto que la Autoridad





Supervisora refirió en el Informe de Supervisión las conclusiones del Informe N° 321-2015-OEFA/OAJ del 11 de agosto de 2015.

65. Cabe precisar, que el administrado señala en la Audiencia de informe oral que no cuestiona la competencia del OEFA y que su cuestionamiento se encuentra referido al cumplimiento de las obligaciones del sector electricidad; no obstante ello, en la presente Resolución se ha desarrollado la competencia del OEFA en la supervisión y la pertinencia del equipo constituido en la S.E. Ilo 3.
66. Corresponde reiterar que en la presente Resolución se ha desarrollado la información contenida en el IAGA de acuerdo a los alcances del artículo 8° de la RPAAE, la cual no solo incluye los vertimientos y emisiones señalados por el administrado en este extremo de sus descargos.
67. El administrado señala en la Audiencia de Informe Oral que una Subestación eléctrica no emite emisiones ni efluentes y la única obligación que tiene es la de reportar la calidad del aire, lo cual realiza de manera periódica.
68. Sobre el particular, corresponde señalar que contrariamente a lo señalado por el administrado, de acuerdo a la DIA aprobada para la S.E. Ilo3, durante la etapa de operación el administrado debe realizar las siguientes acciones: (i) monitoreos periódicos de los niveles de ruidos y de radiación no ionizante; (ii) monitoreos semestrales para campos electromagnéticos; y (iv) monitoreos trimestrales para calidad de aire. En ese sentido, se aprecia que los monitoreos obligados responden a la actividad eléctrica y no solo se circunscriben a monitoreos de calidad de aire.
69. El administrado alega que el cumplimiento de ambas obligaciones (presentación de IAGA y IEMA) constituiría una superposición de competencias ambientales y una barrera burocrática.
70. Conforme se ha señalado anteriormente ambos documentos no tienen los mismos objetivos ni cuentan con la misma información; cabe reiterar que el administrado no ha presentado ni el IAGA ni información relativa a la S.E. Ilo 3 en el IEMA 2015, por lo que más allá de la cuestión formal que plantea el administrado, la obligación no ha sido cumplida a la fecha.



71. Respecto de la condición de barrera burocrática alegada, esta Dirección señala que de acuerdo al Principio de Legalidad contenido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁵. las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo a los fines para los que

²⁵

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."



fueron conferidas. En ese sentido, el OEFA no puede emitir opinión respecto de la calificación de barrera burocrática, toda vez que dicha calificación responde a las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y por tanto, no es materia controvertida en el presente PAS.

72. Southern Perú señala que la información solicitada se encuentra dentro de la Declaración Ambiental - DAC y por lo tanto, la ausencia de aplicación normativa sistemática en el cumplimiento de las obligaciones a los titulares de proyectos de inversión, exigirle dicha información en otro documento como lo es el IAGA afecta el principio de ventanilla única y de simplificación administrativa establecido en la legislación ambiental.
73. Mediante el Decreto Legislativo N° 1246 del 9 de octubre de 2016, el Ejecutivo aprobó diversas medidas de simplificación administrativa, las cuales incluyen la prohibición a las entidades de administración pública de exigir a los administrados la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Decreto Legislativo.
74. El artículo 2° del referido decreto legislativo, desarrolla la interoperabilidad entre entidades de la administración pública, la cual dispone que las entidades de la administración pública pongan a disposición la información referida en el artículo 3° de la norma el cual enlista los documentos que deberán encontrarse disponibles luego del proceso de interoperabilidad; conforme se señala en la lista a continuación:
- identificación y estado civil;
 - antecedentes penales;
 - antecedentes judiciales;
 - antecedentes policiales;
 - grados y títulos;
 - vigencia de poderes y designación de representantes legales
 - titularidad o dominio de bienes registrados.
75. De acuerdo, a la información contenida en el Decreto Legislativo N° 1246 del 9 de octubre de 2016, de medidas de simplificación administrativa, se aprecia que los informes o documentos que deban ser presentados a la autoridad fiscalizadora como consecuencia del cumplimiento de la normativa específica no se encuentran incluidos dentro de la lista de simplificación administrativa.
76. Ahora bien, cabe señalar que los informes que el administrado presente al Ministerio de Energía y Minas en atención a los compromisos adquiridos en su calidad de titular minero no tienen la naturaleza de los informes y compromisos asumidos respecto de la normativa ambiental, toda vez que ambos documentos están vinculados con la naturaleza de la actividad, sus impactos y medidas.
77. La presentación del IAGA es una obligación de los titulares de concesiones eléctricas, determinada por ley, por lo que el cumplimiento de dicha obligación responde a los titulares de concesiones eléctricas cuya fiscalización se encuentra dentro de las competencias del OEFA; por lo tanto es obligatorio que los titulares eléctricos presenten dicha información al ente competente.
78. El administrado señala que durante el año 2015 la S.E. Ilo 3 no formó parte de Southern Perú, si no que dicha unidad forma parte de sus instalaciones a partir de la Resolución de transferencia del año 2016. En ese sentido, señala no le



corresponde presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental - IAGA del año 2015, pues en dicho periodo no era titular de la S.E. Ilo 3.

79. En este punto corresponde señalar conforme se ha analizado en el presente PAS, que de acuerdo al artículo 8° del RPAAE los titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deben presentar una vez al año y antes del 31 de marzo, un informe del ejercicio anterior, en el que informarán sobre lo siguiente: (i) cumplimiento de la legislación ambiental vigente, (ii) recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera; (iii) recomendaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente; y (iv) así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2 del RPAAE.
80. Conforme se aprecia anteriormente, el período para presentar la referida información, inicia el 1 de enero de todos los años y culmina el 31 de marzo. En ese sentido, considerando que Southern Perú se constituye como titular de la concesión eléctrica el 10 de enero de 2016, se encontraba dentro del periodo de cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8° del RPAAE; sin embargo, no lo hizo.
81. De acuerdo a lo expuesto, y contrariamente a lo alegado por el administrado, le es exigible la presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental - IAGA del año 2015, en tanto dicha obligación tiene un periodo de cumplimiento del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2016; y en dicho periodo el administrado era el titular de la concesión eléctrica.
82. Cabe señalar que el administrado no ha presentado información relativa al cumplimiento de sus instrumentos de gestión ambiental, ni a su control de emisiones y vertimientos, ni en el IAGA ni en otro documento, por lo que la conducta no ha sido corregida.
83. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 625-2018-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo y aplicación al caso concreto de si corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS

84. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
85. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

²⁶

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁷.

86. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
87. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en los que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe. En caso contrario –inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas– la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

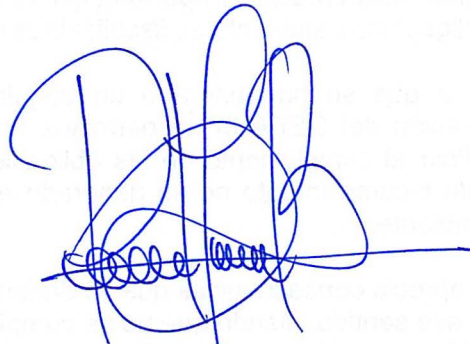


administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Southern Perú Copper Corporation, Sucursal Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

ERMC/LARA/nyr



.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
• Organismo de Evaluación y
• Fiscalización Ambiental - OEFA



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- 88. La conducta infractora está referida a que Southern Perú no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2015 respecto a la S.E Ilo 3.
- 89. De la información obrante en el expediente y de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento del hecho imputado.
- 90. Ahora bien, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
- 91. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
- 92. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde dictar la imposición de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Southern Perú Copper Corporation, Sucursal Perú S.A.** por la comisión de la infracción N° 1, que consta en la Tabla 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 264-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Southern Perú Copper Corporation, Sucursal Perú S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar **Southern Perú Copper Corporation, Sucursal Perú S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad

